

LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN MEXICO

Por: Lic. Carlos G. Cabrera Beck.

SUMARIO

Aclaración. Introducción I.- La responsabilidad civil. II.- Responsabilidad administrativa y penal de la Ley Ambiental. Preconstitución de prueba. III.- Otras responsabilidades. IV.- Conclusiones y recomendaciones.

ACLARACION

Dada la amplitud y posible discutibilidad de la materia, en el presente trabajo se ha procurado formular sólo una síntesis del panorama general de responsabilidades ambientales que existe en México, sin profundizar en teorizaciones previas o posteriores a los casos tratados, porque esto lo hubiera ampliado desmesuradamente.

Se ha respetado siempre la terminología legal, de manera que cuando las expresiones son generales o sugieren discrecionalidad en la aplicación de la norma, se podrá conocer que así es como aparecen en su fuente.

Con objeto de dar el panorama general a que aludí en el primer párrafo, se han omitido disposiciones de detalle que en esta primera revisión me parece que no vienen al caso, tales como montos de multas o tipos de clausura, sobre todo cuando la aplicación de la sanción goza de un margen de discrecionalidad por parte de las autoridades.

Sólo se han hecho referencias de mayor detalle cuando se consideraron importantes por su trascendencia en el ámbito ecológico o por su utilidad en el aspecto judicial.

El Derecho Ecológico propiamente dicho en México, como señala la Dra. Ma. del Carmen Carmona,¹ es de reciente creación. Ha nacido como un derecho reglamentario de la Constitución dentro del ámbito material administrativo y, aunque desde su origen se atendió a la regulación de los llamados recursos naturales, fue hasta 1971 en que por primera vez se incorporó expresamente un facultamiento al Consejo de Salubridad General para actuar en prevención y control de la contaminación. Concepto éste bastante limitado y con un enfoque fundamentalmente dirigido a la protección de la salud pública, tanto así, que el órgano administrativo al que se encargó inicialmente esta función, fue una dependencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (ahora Secretaría de Salud).

Posteriormente en forma evolutiva y dentro del Art. 25 constitucional, se incorpora el criterio de la conservación del medio ambiente y es hasta 1987 que en el Art. 27 de la propia Constitución, se establece la necesidad de preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Para tal efecto, también se faculta al Congreso de la Unión a fin de crear un sistema de funciones concurrentes entre la federación, los estados y los municipios en esta materia. (Política legislativa reciente y discutible desde el punto de vista estrictamente federal).

Lo anterior da lugar a la expedición de una nueva ley ambiental que es la vigente y que ha pretendido una regulación más integradora, donde el papel protagónico sigue correspondiendo a los órganos del Estado. (SEDESOL, PROFEPA e Instituto de Ecología en el nivel federal, estados y municipios en el nivel local).

La ley mencionada, definida como "ley marco", considera sus disposiciones de orden público y admite expresamente la aplicación de otras disposiciones relacionadas, como pueden ser la Ley de Aguas, la Ley Forestal, la Ley de Minas, la Ley General de Salud y la Ley Agraria principalmente (entre otras varias).

Además de regular un sistema de competencias concurrente (por materia y por atribución), dicha ley establece los principios e instrumentos de la política ecológica, haciendo especial hincapié en el impacto ambiental, las normas técnicas y las medidas de protección. Se crea un sistema nacional de áreas protegidas, se fijan parámetros y criterios para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como para el control de su contaminación y se establecen sanciones.

La ley ambiental mexicana contempla de una manera indirecta, elementos que pueden permitir desarrollar y sustentar la responsabilidad civil, tanto culposa como objetiva. También contiene elementos de control por medio de la responsabilidad administrativa y penal, como veremos a continuación.

¹ *El Derecho Ecológico en México*, Separata (s/d/i).

I.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil en el concepto internacional

La civil es la responsabilidad privilegiada en el concepto internacional, para el conjunto de normas que inciden sobre el medio ambiente, ya que constituye un buen medio para obligar al responsable de un daño ecológico a pagar una indemnización por los gastos de su reparación. El campo de la responsabilidad civil permite una adecuada incorporación del principio de que quien contamina paga y es útil para fundamentar una política común entre los estados soberanos. También tiene un efecto preventivo al crear conciencia sobre sus alcances entre los contaminadores potenciales.

Dentro del campo de la responsabilidad civil podemos distinguir la responsabilidad culposa y la responsabilidad objetiva. En el primer caso la reclamación supone un incumplimiento legal doloso o negligente y, en el segundo, se simplifica la responsabilidad bastando la demostración del daño producido dentro de ciertos límites.

La responsabilidad civil resulta de difícil aplicación respecto de daños originados en el pasado, porque ya no puede identificarse a los responsables. Tampoco es adecuada para reparar los daños ambientales ocurridos por emisiones que hayan sido autorizadas a los particulares por los poderes públicos. En este último caso, sin embargo, cabe la posibilidad de demandar a la propia administración pública si se originaron daños importantes.

Un aspecto legal importante es cómo distribuir la responsabilidad generada por sujetos múltiples. Existe el sistema colectivo (cada quien responde por su parte en el daño causado) o el sistema solidario (se le puede exigir a cualquier causante la totalidad del daño causado). En este último caso nos referimos a la contaminación crónica o de resultados acumulativos y generalmente se escoge al sujeto más solvente, no necesariamente al que ha dañado más, para responder por la totalidad del daño. Estos litigios suelen ser muy complicados.

Una limitación importante de la responsabilidad civil, es que tiene que existir un actor legitimado. Cuando existen daños ambientales, pero se carece de interés o capacidad procesal, el mecanismo se torna inoperante. También lo es cuando se dificulta la fundamentación o cuantificación de la prueba o en los casos de contaminación crónica.

En cambio, la responsabilidad civil funciona bastante bien cuando se conoce al autor de una conducta deliberada o negligente que causó el daño.

En el *Libro Verde* sobre reparación del daño ecológico,² se indica que es fundamental contar con una definición jurídica de daño, pero que no ha habido acuerdo al respecto. Yo en lo personal considero que esto debe dejarse a las partes

² Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo.

y al juez una vez que el daño se ha producido, en lugar de intentar definiciones apriorísticas y generalizantes.

Un importante mecanismo de indemnización preventivo que puede revitalizar el principio de la autonomía de la voluntad y fijar condiciones adecuadas para realizar actividades con posibles efectos contaminantes, es el aseguramiento o cualquier otro medio alternativo de garantía. Sin embargo las compañías suelen ser renuentes al tema.

Un mecanismo propiciatorio que ya se ensaya, consiste en sugerir u obligar legislativamente a los agentes de la contaminación, a la suscripción de pólizas como lo ha hecho Alemania, tratándose de ciertos tipos de instalaciones industriales.³

La responsabilidad civil en México

Esta responsabilidad nace de los hechos ilícitos como una obligación de indemnizar los daños (pérdidas directas no necesariamente materiales) y los perjuicios (privación de beneficios lícitos) ocasionados (Art. 1910 del *Código Civil*). Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (*ídem.* Art. 1830).

Para que proceda la indemnización debe probarse que el demandado ha actuado ilícitamente, se ha producido un daño y le es imputable a él porque existe un nexo de causa a efecto.

Los daños causados por caso fortuito o fuerza mayor que excluyen la culpa o el dolo, no generan responsabilidad civil. Tampoco si se ha actuado en ejercicio de un derecho o autorización legal.

De acuerdo con lo anterior, no está tasada la causa del daño, pues basta que ésta exista y se atribuya mediante el nexo causal. Por lo tanto, cualquier violación a una ley ecológica o a su reglamento, cuando la norma sea de orden público, puede dar lugar a demandar una responsabilidad civil. Corresponde al juez determinar la cuantía de la reparación del daño, generalmente a través de su justipreciación objetiva y pericial.

Las personas responsables de la reparación son en primer término, quien ha causado el daño o sus encargados y representantes legales. Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones (Art. 1918 del CC).

El Art. 194 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, se destina a regular la responsabilidad civil derivada de ilícitos ambientales, ya que reconoce expresamente su existencia, menciona la posibilidad de presentarse en juicio y prevé el derecho de los interesados de acudir a la SEDESOL para que les proporcione un dictamen técnico que tendrá valor de prueba.

³ *Ley Sobre Responsabilidad Civil por Daños y Perjuicios Causados al Medio Ambiente.*

Una variante de la responsabilidad civil es la obligación que tiene el Estado (Art. 1927 del CC) de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos, dolosos y subsidiaria en los demás casos en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado, cuando el servidor público directamente responsable, no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder a los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Por otro lado, el que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado (Art. 1928 del CC).

Aunque la reclamación de la responsabilidad civil del Estado en la práctica mexicana es de hecho inexistente y los jueces son poco aficionados a sostenerla, por una interpretación restrictiva, el problema de la prueba, la dilución de funciones y la corrupción imperante, la ley civil la tiene bien prevista y teóricamente ofrece un amplio margen de reclamación ante la posible presencia de actos ilícitos provenientes de órganos del Estado.

Otros factores que a la fecha han tornado prácticamente nugatoria la responsabilidad civil de las autoridades públicas, son una arcaica idea de soberanía y la presunción de que el Estado siempre actúa dentro de los límites del Derecho y que, por lo tanto, la actividad estatal no puede considerarse ilícita ni dar lugar a responsabilidades patrimoniales.

En el Acuerdo de Cooperación sobre el Medio Ambiente de América del Norte, se prevé una política general para combatir las violaciones al Derecho Ambiental y reparar los daños. Así mismo compromete a cada parte a garantizar el debido acceso público para que se aplique el derecho ambiental nacional y para poder demandar por daños a otra persona en su jurisdicción. Posiblemente una gestión activa y atinada de los ONG y de los órganos consultivos y comités derivados del acuerdo internacional antes referido, pudiera contribuir al fortalecimiento de las acciones judiciales de responsabilidad civil, derivadas de ilícitos ambientales. Al hablar de la aplicabilidad de las leyes mexicanas, el informe clintoniano sobre aspectos ambientales del TLC coordinado por la "USTR"⁴ de 26 de febrero de 1993, señala con optimismo que se creó la Procuraduría Federal de Protección del Ambiente como una oficina semi-independiente para velar por la aplicación de la legislación ambiental. Señala también que, a diferencia de EE.UU. en donde los litigios ante las cortes juegan un significativo papel en el cumplimiento de las normas, en México se depende fundamentalmente de mecanismos administrativos y de negociación entre las partes, para resolver las disputas y la aplicación de la ley.

De lo anterior se deduce que los EE.UU. están conscientes de la escasa efectividad de los tribunales mexicanos en la materia ambiental.

⁴ Office of the U.S. Trade Representative.

En opinión de Raúl Brañes,⁵ las reglas del Derecho Civil Mexicano que también tienen prevista la responsabilidad objetiva, resultan insuficientes para un tema vasto y complejo. Señala que la lógica individual del derecho civil lo lleva a ignorar las relaciones propias de las modernas sociedades de masas y veda la posibilidad de establecer regulaciones especiales. Por lo visto, el autor se inclina por el criterio de la legislación especial.

No coincidimos totalmente con esa opinión por varios motivos. En primer lugar el Derecho Civil establece supuestos de aplicación amplios, tratándose de la responsabilidad derivada de actos ilícitos. La responsabilidad objetiva, por otro lado, fundada en la teoría del riesgo, es de menor amplitud para poder ser aplicada al derecho ambiental, pero no por ello inoperante. Así, el Art. 1913 del *Código Civil* establece que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima. No existirá responsabilidad objetiva fuera del empleo de esos mecanismos e instrumentos riesgosos (Art. 1914 del CC). Sin embargo, los jueces, y aun el propio legislador, pueden ampliar expresamente la aplicación de la responsabilidad objetiva, como ocurre incipientemente en España con las inmisiones y daño ambiental. (Humos, polvos industriales, herbicidas, vertidos contaminantes a ríos y mares, ruidos y vibraciones, explosiones e incendios).⁶

Con respecto a este tipo de responsabilidad civil objetiva, basada en el riesgo, es de especial interés destacar que la ley ambiental mexicana dedica un capítulo completo a las actividades consideradas riesgosas y otro a los materiales y residuos peligrosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente. A tal efecto, se publicarán en el Diario Oficial los listados de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas (Art. 146 LGEEyPA). Además se establecen requisitos adicionales (programas de prevención, intervención de otras autoridades, autorizaciones especiales) que pueden sustentar la ampliación de la responsabilidad objetiva o incluso convertirla por la presencia de hechos ilícitos.

Sin embargo, hay que reconocer que a pesar de que nuestro derecho prevé también la existencia tradicional de obligaciones colectivas, es en este aspecto donde existe una menor regulación para la determinación de responsabilidades civiles ambientales. Otra limitante es que el Art. 1934 del *Código Civil* circunscribe a dos años la acción para exigir la reparación a partir del día en que se haya causado el daño, quedando fuera de toda previsión expresa los casos de daños continuados

⁵ Al hablar de las sanciones civiles en su *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*.

⁶ MORALES y SANCHO: *Manual práctico de responsabilidad civil*; 1a. ed., Edit. Comares, Granada, 1993, pp. 623 y sigs.

en el tiempo. Una interpretación judicial atinada, podría salvar este problema, pero para ello se requeriría de una labor de los jueces más eficiente y activa, estimulada a su vez por las acciones organizadas sensatas y bien fundamentadas de los interesados. También hacen falta reglas específicas acerca del monto y alcances de la indemnización. Tampoco se ha avanzado en la reparación del daño mediante la indemnización conjunta.

Debe destacarse por último, que la reglamentación en materia civil es de carácter local o estatal. Por tal motivo corresponde a las legislaturas de las 31 entidades federativas y a los jueces competentes locales, la aplicación de la responsabilidad civil en sus respectivas jurisdicciones, pues nosotros hemos examinado las normas del *Código Civil* para el Distrito Federal, que sin duda guardan similitud con la mayoría de los Códigos Civiles Estatales.

Responsabilidad por daños nucleares

Uno de los autores que ha publicado estudios de carácter integral sobre el derecho ambiental mexicano,⁷ distingue entre la responsabilidad administrativa y la civil, penal o laboral, que en su caso resulten a personas o bienes, tratándose de daños nucleares. Para este caso se encuentra prevista en forma especial, una responsabilidad civil objetiva aplicable al operador de una instalación nuclear ocurrida en la instalación a su cargo o derivados de sustancias nucleares peligrosas, producidas en dicha instalación y que no formen parte de una remesa. Dicha responsabilidad tiene un límite máximo de cien millones de pesos.

II.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL DE LA LEY AMBIENTAL. PRECONSTITUCION DE LA PRUEBA

Responsabilidad administrativa por infracciones a cualquier precepto de la Ley Ambiental Mexicana, a sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen

El Art. 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1988), establece una responsabilidad administrativa general por cualquier violación a sus preceptos y sus demás normas derivadas.

De acuerdo con el artículo 171 (LGEEPA) la autoridad competente para sancionar estas responsabilidades administrativas es la SEDUE (ahora SEDESOL,

⁷ BRAÑES, Raúl: *Manual de derecho ambiental mexicano*; 1a. ed., FCE, México, 1994, pp. 388 y 389.

Secretaría de Desarrollo Social), cuando se trate de asuntos federales no reservados a otra dependencia y, en los demás casos, intervendrán las entidades federativas y los municipios.

Las sanciones podrán consistir en multas, clausuras y arresto administrativo. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad podrá solicitar la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la actividad de que emanen las infracciones.

Un parámetro referencial para la imposición de las sanciones administrativas, se contiene en el Art. 173 (LGEEPA) que señala que se tomará en cuenta la gravedad de la infracción según su impacto, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

La ley (LGEEPA) prevé en su capítulo quinto, un medio de defensa administrativo que se denomina recurso de inconformidad, el cual podrá presentarse por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución. Al recurso deberán anexarse las pruebas y se podrá pedir la suspensión del acto impugnado, previa garantía del "interés fiscal". Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución.

Responsabilidad penal ambiental. Requisito de procedibilidad

En un capítulo intitulado "De los delitos del orden federal", la ley ambiental mexicana (LGEEPA. Tit. sexto, Cap. VI) tipifica penalmente y establece sanciones a cinco determinadas conductas básicas que tienen que ver con la responsabilidad penal ambiental.

Como requisito de procedibilidad se establece en el Art. 182 (LGEEPA) que para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito. Lo anterior significa que el Ministerio Público (agente tradicional para la persecución de los delitos en México) no podrá presentar denuncias penales respecto de responsabilidades flagrantes, sino que será la SEDESOL tratándose de los delitos especiales de la materia ecológica.

Por otro lado, también quedan fuera (en los supuestos ya señalados en el párrafo anterior) del ejercicio judicial de la acción penal ecológica, las autoridades ambientales de las entidades federativas y de los municipios, al igual por supuesto, que los organismos no gubernamentales (ONG).

Denuncia popular y preconstitución de la prueba de daño

La ley prevé una acción de denuncia popular, que yo llamaría para efectos prácticos, una simple información y/o petición con derecho a contestación. Esta consiste en una petición, información o comunicación que puede ser de tipo muy

general y de cualquier persona ante alguna autoridad federal o local competente, respecto de hechos, actos u omisiones que produzcan desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. Cuando se trate de actos de competencia federal, tales denuncias "populares" deberán remitirse a la secretaría, la cual cuenta con facultades de investigación y evaluación de la misma, así como de probanza de los hechos (Art. 194 LGEEPA).

Esto último resulta muy importante para la preconstitución de la prueba de daños y perjuicios por parte de los particulares, porque la formulación de un dictamen técnico por parte de la Secretaría al respecto, a solicitud de los interesados, tendrá el valor de prueba en caso de ser presentado en juicio.

Este, que es el último artículo de la ley ambiental mexicana, puede ser de una gran utilidad para los particulares y los ONG en las acciones judiciales que pretendan realizar.

Los delitos previstos en la ley ambiental mexicana

La tipificación de presuntas conductas delictuosas en materia ambiental, resulta un poco complicada por lo desusado de los tipos en la doctrina penal y la variedad de los elementos que conforman la conducta típica. En un esfuerzo personal de identificación, intentaré denominar a cada uno de los delitos previstos en el ámbito federal:

- Daño grave por realización ilícita de actividades riesgosas (Art. 183 LGEEPA).
- Manejo ilícito de materiales o residuos peligrosos (Art. 184 LGEEPA).
Tipo equiparado: importación o exportación de materiales o residuos peligrosos.
- Descarga ilícita de contaminantes peligrosos en la atmósfera (Art. 185 LGEEPA).
- Descarga ilícita de contaminantes peligrosos en aguas, vasos, cuencas y suelos (Art. 186 LGEEPA).
Tipo calificado: cuando se afecten aguas en bloque para centros de población.
- Daño grave por la producción ilícita de ruido, vibraciones, calor o luz.

Como puede verse, se trata de cinco enfoques distintos de conductas penalizadas por su efecto negativo real o potencial en el medio ambiente o la salud pública (*sic*). Existe una referencia a la Ley General de Salud cuando se trate de sustancias tóxicas.

Las sanciones varían en los tipos básicos, de un mes a seis años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 20 000 días de salario mínimo general.

III.- OTRAS RESPONSABILIDADES

Las mencionadas no son las únicas responsabilidades de la legislación ambiental mexicana y de sus normas relacionadas.

Cada una de las leyes especiales incluye criterios de responsabilidad que deberán explorarse.

Así podremos encontrar nuevas responsabilidades administrativas y penales, otros ilícitos que pueden dar lugar a responsabilidades civiles, laborales o fiscales.

En la bibliografía se incluye un listado de las principales leyes relacionadas con la materia ambiental y cuyo estudio nos permite identificar una serie de responsabilidades específicas adicionales.

IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El enfoque del Derecho Ecológico en México, sigue siendo principalmente el de un instrumento de la autoridad pública frente a los gobernados, la cual ha mantenido un papel protagónico a ese respecto.
2. En México no se ha logrado un adecuado desarrollo de la responsabilidad civil como mecanismo de control ambiental, por diversos motivos.
3. A pesar de lo anterior, el Derecho Civil mexicano provee de suficientes fundamentos para la aplicación teórica de la responsabilidad civil culposa y objetiva y la exigibilidad de una indemnización por daños, tanto en la legislación civil, como en la propia ley ambiental.
4. Contrastantemente, se ha desarrollado más la responsabilidad administrativa y penal en la cuestión ambiental, a pesar de los inconvenientes y limitaciones que presenta principalmente la responsabilidad penal.
5. En mi opinión, debe promoverse el desarrollo armónico de la responsabilidad civil; debe buscarse un fortalecimiento de los tribunales competentes y debe desarrollarse una jurisprudencia que interprete e integre la legislación ambiental, con base en casos prácticos.
6. Tratándose del planteamiento de posibles reformas legales, las comisiones integrantes del proyecto, tanto en su fase de iniciativa como de discusión y dictaminación, deben tomar en cuenta los convenios, información y experiencia internacionales y deben reconocer y fomentar la participación activa de la sociedad civil en el desarrollo de las políticas y mecanismos de control, indemnización y restauración ambientales.
7. Asimismo, deben fomentarse los mecanismos de responsabilidad del Estado, en los casos en que ésta le sea imputable a servidores públicos que no utilicen la ley para los propósitos que fue emitida o que culposa u objetivamente, causen daños ambientales y a los particulares.

8. Entre la población en general, ante los estudiantes del nivel profesional y frente a la población económicamente activa, principalmente la productiva y empresarial, debe crearse una clara conciencia de los derechos de reclamación e indemnización civil por motivos ambientales, mismos que pueden operar a su favor o en su contra.
9. Debe iniciarse ante los colegios de profesionistas y las organizaciones no gubernamentales interesadas en la materia, una promoción de acciones concretas (debidamente concertadas y difundidas) con apoyo en el derecho civil, para reclamar las responsabilidades conducentes y actuar ejemplificativamente ante la población, detonando una acción legal que no ha sido aprovechada y que, en su fase inicial, puede encontrar resistencias.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- ABARCA, BRISEÑO, SIQUEIROS y otros: *Cooperación Interamericana en los procedimientos civiles y mercantiles*; 1a ed. en español, UNAM, México, 1982, 775 pp.
- AMUCHATEGUI R, Irma: *Derecho penal*; 1a ed., Harla, México, 1993, 418 pp.
- BORJA SORIANO, Manuel: *Teoría general de las obligaciones*; 13a ed., Edit. Porrúa, México, 1994, 732 pp.
- BRAÑES, Raúl: *Manual de derecho ambiental mexicano*; 1a ed., FCE, México, 1994, 792 pp.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio: *El derecho de protección al ambiente en México*; 1a ed., UNAM, México, 1981, 122 pp.
- CARMONA LARA, Ma. Carmen: *Apuntes de clase del Curso de Doctorado en Derecho de la Universidad Anáhuac y Monografía sobre el Derecho Ecológico en México*; Universidad Anáhuac, Edo. de Méx., 1994.
- CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol: *Prácticas de derecho internacional público*; 2a. ed., Imprenta Fareso, Madrid, 1978, 570 pp.
- DE PINA, Rafael: *Tratado de las pruebas civiles*; 2a. ed., Porrúa, México, 1975, 274 pp.
- KNAPP, KRUTOGOLOV, SHAFIR y BLAGOJEVIC: *Federalismo Europeo*; 1a. ed., UNAM, México, 1979, 245 pp.
- MORALES Y SANCHO: *Manual práctico de responsabilidad civil*; Edit. Comares, Granada, España, 1993, 1004 pp.
- YUBARTA, Inc.: *Primera parte del curso de derecho ambiental (compilación)*; 1994, 579 pp.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal.
Código Penal para el Distrito Federal.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Agraria.
Ley de Aguas Nacionales.
Ley de Vías Generales de Comunicación.
Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
Ley Federal de Derechos 1994.
Ley Federal de Pesca.
Ley Federal de Sanidad Animal.
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Ley Federal de Turismo.
Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
Ley Forestal.
Ley General de Asentamientos Humanos.
Ley General de Bienes Nacionales.
Ley General de Salud.
Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.
Ley Minera.

Decretos por los que se declaran como áreas naturales protegidas con el carácter de áreas de protección de flora y fauna, las regiones conocidas como Cuatrociénegas y Maderas del Carmen, Coahuila y el Cañón de Santa Elena, Chihuahua. *Diario Oficial de la Federación* del lunes 7 de noviembre de 1994.

CONVENIOS

Convenio entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación para la Protección y el Mejoramiento del Ambiente en Zonas Fronterizas de la Paz, Baja California Sur de 14 de agosto de 1983.

Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, entre el gobierno de Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de Canadá y el gobierno de Estados Unidos de América.

INFORMES

Día Mundial del Medio Ambiente, 5 de junio de 1983,
The NAFTA Report on Environmental Issues, noviembre de 1993.